

1º.- Con fecha 14 de enero de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de
(que quedó registrada con el número 001-064569. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- Mediante la solicitud planteada se ha requerido acceso a la siguiente información:

“Asunto

trenes

Información que solicita

¿Cuántos trenes de cercanías, (núcleo de València y Núcleo Alacant-Murcia dentro del País Valenciano) MD, Larga Distancia, y AVE se ha anulado o cancelando durante 2015, 2016, 2017,2018, 2019, 2020, y lo que llevamos de 2021?

Cuántos trenes de cercanías, (núcleo de València y Núcleo Alacant-Murcia dentro del País Valenciano) MD, Larga Distancia, y AVE han sufrido retraso superiores a 15 minutos durante 2015, 2016, 2017,2018, 2019, 2020, y lo que llevamos de 2021?

Solicito los datos totales, no los porcentajes”

3º.- Teniendo en cuenta el contenido y el alcance de la solicitud referida, es preciso señalar, con carácter previo, que el derecho de acceso a la información pública no admite utilizaciones instrumentales de la normativa de transparencia administrativa para atender peticiones de información ‘a la carta’. En concreto, para atender una solicitud como la que ahora nos ocupa, que abarca un periodo de siete años y servicios con centenares de circulaciones diarias, sería preciso que Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), empresa que presta en la actualidad los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información, apartase a trabajadores de las funciones que les son propias, lo cual supone una carga administrativa desproporcionada para dicha mercantil, que se financia con ingresos de mercado y no percibe ningún tipo de compensación para atender este tipo de solicitudes. Los tribunales han sentado además que el derecho que la Ley de Transparencia concede no alcanza a exigir la elaboración un informe, sin soporte en un procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídico-privada de Renfe Viajeros, y que su financiación se basa en ingresos de mercado, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha reconocido que no pueden aplicarse a esta sociedad mercantil criterios y doctrina que se ha sentado para organismos que se someten a derecho administrativo, que ejercen potestades administrativas, o que se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, hay alguna información de carácter público a la que se puede facilitar acceso. Por ello, se acuerda conceder acceso parcial.

En este sentido, de conformidad con el artículo 22.3 de la citada Ley de Transparencia, que establece que si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella, procede informar que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información son prestados en la actualidad por Renfe Viajeros en virtud del contrato que esta mercantil tiene suscrito con el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA) para el periodo 2018-2027.

En su condición de autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, el MITMA publica anualmente información sobre las obligaciones de servicio público de su competencia en la página web: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>, y, en concreto, en los diferentes informes del Observatorio del Ferrocarril en España, entre la que se incluyen las principales magnitudes de los servicios de cercanías, siendo la información que publica dicha Administración la única que goza de carácter público.

Adicionalmente, se pone en conocimiento del peticionario que en los Informes de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo y en los Informes de Gestión del Grupo Renfe se publica información sobre la calidad de los servicios de cercanías, la cual es accesible a través de los siguientes enlaces:

- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/grupo-renfe/empresa-responsable>
- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/informacion-economica-y-de-actividad>

4º.- La información facilitada en el apartado precedente garantiza plenamente el derecho de acceso a la información pública previsto en el Capítulo III, del Título I, de la Ley de Transparencia, no siendo exigible facilitar información adicional relacionada con eventuales incidencias en los servicios de cercanías, y elaborar un informe *ad hoc*, sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que la difusión de tal información le podría ocasionar a la empresa ferroviaria.

En este sentido, los tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, no es absoluto, lo que supone que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las

organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el CTBG ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite al derecho de acceso precisa la realización de un 'test del daño', mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que el resultado del referido test se pondere con el del denominado 'test del interés público', cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pudiese justificar el acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, en relación con el test del daño es preciso traer a colación la doctrina sentada por el CTBG, entre otras, en la Resolución R/0039/2016, de 14 de abril, y más recientemente en la Resolución R/0219/2018, de 10 de julio, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias, como cancelaciones o retrasos en los servicios ferroviarios, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a la empresa ferroviaria, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial.

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, es igualmente preciso señalar que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información compiten en la actualidad con otros modos de transporte, (principalmente con autobuses, taxis, vehículos VTC y coches particulares), y, asimismo, son susceptibles de futura licitación, circunstancias que ponen de manifiesto que conceder acceso a datos sobre eventuales incidencias supondría hacer pública información privilegiada sobre la gestión y la explotación de los servicios que presta Renfe Viajeros, la cual no es facilitada por el resto de los operadores de transporte con los que compite, ni siquiera voluntariamente, al ser susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

En relación con lo anterior, cabe igualmente advertir que en el presente caso no se ha puesto de manifiesto ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, (test del interés público).

Teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, procede denegar el acceso a la información adicional a la publicada por el MITMA, en su condición de autoridad competente, y la que publica este grupo empresarial en relación con la calidad de los servicios de cercanías que presta, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 14 de febrero de 2022

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez